El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 29 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00771-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA

Magistrado Ponente:  CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** [E]l demandante ninguna actividad ha desplegado en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, con el fin de obtener se liquiden las costas procesales en la acción popular que formuló, y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido oportunidad de resolver lo que corresponda. Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello. (…) En consecuencia, como no resulta posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el amparo reclamado frente al juzgado accionado resulta improcedente y así se declarará.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, agosto veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

 Acta No. 444 del 29 de agosto de 2017

 Expediente No. 66001-22-13-000-2017-00771-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, a la que fueron vinculados la Caja de Compensación Familiar de Risaralda -Comfamiliar- sucursal de La Virginia, el Procurador II Judicial 10 de la Procuraduría delegada para asuntos civiles y laborales, el Alcalde y el Personero de ese municipio, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, estos últimos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular que formuló, radicada bajo el No. “2015-00063”, el juzgado accionado se niega a liquidar las agencias en derecho, a pesar de que este Tribunal ya procedió a ello y en desconocimiento de lo ordenado por el Código General del Proceso “y dilata mi acción”.

2. Considera lesionados sus derechos a la igualdad y al debido proceso y el principio de la buena fe. Para su protección solicita se ordene al juzgado accionado liquidar inmediatamente las agencias en derecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Por auto del pasado 15 de agosto se admitió la acción y se ordenó vincular al Alcalde y al Personero municipal de La Virginia, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, ambos de la Regional Risaralda, al Procurador II Judicial 10 de la Procuraduría delegada para asuntos civiles y laborales y a la Caja de Compensación Familiar de Risaralda -Comfamiliar-, esta última como entidad demandada en el proceso en que encuentra el actor lesionados sus derechos.

2. En el trámite de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Procurador Regional de Risaralda dijo que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.2 La titular del juzgado accionado, en su contestación, hizo relación a unas acciones populares que no guardan relación con la que es objeto de estudio.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar si en este caso la juez accionado desconoció los derechos fundamentales del actor, en la acción popular que propuso, por no haber adelantado el trámite de aprobación de las costas procesal.

3. Las pruebas documentales allegadas por el juzgado accionado y que obran en el disco compacto visible a folio 7, acreditan los siguientes hechos:

3.1 El señor Javier Elías Arias Idárraga formuló acción popular contra la sede de Comfamiliar de La Virginia[[1]](#footnote-1).

3.2 Mediante sentencia del 24 de julio último esta Sala decidió revocar el fallo de primera instancia y concedió el amparo de los derechos colectivos solicitado. Además, en obedecimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[[2]](#footnote-2), se determinó que las costas debían ser liquidadas por el juzgado de primera sede, previa fijación de las agencias en derecho en esta sede[[3]](#footnote-3).

3.3 A esto último se procedió por auto del 4 de agosto siguiente, en el que se tasaron en la suma de $750.000[[4]](#footnote-4).

3.4 El 8 del citado mes se remitió el proceso al juzgado de conocimiento[[5]](#footnote-5).

3.5 La Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia, por auto del 10 siguiente, ordenó estarse a lo resuelto por esta Sala y ordenó librar los oficios respectivos para conformar el comité de verificación de cumplimiento de la sentencia[[6]](#footnote-6).

4. Surge de tales pruebas que el accionante no ha elevado solicitud alguna tendiente a que se liquiden las agencias en derecho, pues de la copia íntegra del expediente que contiene la acción popular en la que encuentra el actor lesionados sus derechos, no aparece alguna con aquella finalidad.

Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

En este caso, como ha quedado probado, el demandante ninguna actividad ha desplegado en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, con el fin de obtener se liquiden las costas procesales en la acción popular que formuló, y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“2. Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.

En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (…)».”[[7]](#footnote-7).

En consecuencia, como no resulta posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el amparo reclamado frente al juzgado accionado resulta improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Declara improcedente la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, a la que fueron vinculados la Caja de Compensación Familiar de Risaralda -Comfamiliar- sucursal de La Virginia, el Procurador II Judicial 10 de la Procuraduría delegada para asuntos civiles y laborales, el Alcalde y el Personero de ese municipio, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, estos últimos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folio 3 del archivo que contiene el cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 45 y 56 del archivo que contiene el cuaderno No. 3 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 77 y 75 del archivo que contiene el cuaderno No. 3 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 80 del archivo que contiene el cuaderno No. 3 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 81 del archivo que contiene el cuaderno No. 3 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 218 del archivo que contiene el cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC3919-2017 proferida el 22 de marzo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00615-00 [↑](#footnote-ref-7)